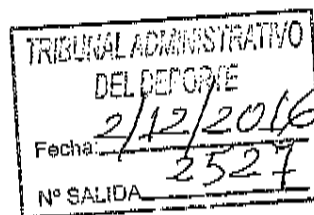




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 850/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 850/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 850/2016.

En Madrid, a 2 de diciembre de 2016.

Visto el recurso presentado por D. Juan Carlos Eiriz López, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 21 de noviembre de 2016 se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito más arriba mencionado presentado por D. Juan Carlos Eiriz López.

Seguidamente y tras ser solicitados por este Tribunal, el día 24 de noviembre se recibe el expediente federativo junto con el informe de la Junta electoral de la RFET.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente en materia electoral federativa para conocer de los recursos que se interpongan contra las actuaciones previstas en el 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Concretamente





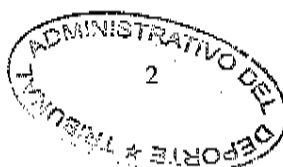
“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.*
- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.*
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.*
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.*
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”.*

Segundo. D. Juan Carlos Eiriz López formula un recurso contra prácticamente todos los extremos relevantes de la convocatoria electoral realizada en la RFET. Conviene recordar que en nuestra resolución de 19 de octubre de 2016 (Expediente 533/2016) dictada en el recurso interpuesto por el mismo Sr. Eiriz López contra el anterior acuerdo de convocatoria de elecciones, el censo electoral provisional y la composición de la Junta electoral, lo estimamos con los consiguientes efectos anulatorios. Ahora nos encontramos ante una convocatoria nueva y unas nuevas actuaciones federativas.

Las múltiples infracciones denunciadas por el recurrente nos obligan a realizar un análisis diferenciado de cada una, máxime teniendo en cuenta que algunas se solapan con otros recursos interpuestos por terceros e incluso por el mismo recurrente.

Tercero. La primera cuestión se refiere a la reunión de la Comisión delegada de 5 de noviembre de 2016. Esta cuestión ya ha sido resuelta en nuestra resolución de 25 de





noviembre de 2016 (Expediente 829/2016). Basta pues con reproducir lo allí señalado:

“El conocimiento de las cuestiones planteadas en el escrito presentado por D. (...) no puede encuadrarse en ninguna de las competencias normativamente atribuidas a este Tribunal en materia electoral, ni tampoco en cualquier otra.

La celebración de una reunión de la Comisión Delegada nada tiene que ver con materia electoral o análoga.

Precisamente, la letra e) antes transcrita –“Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”- se refiere a materias asimiladas a la electoral, como sería la moción de censura o la cuestión de confianza, pero no a otras o a cualquier reunión y cualquier acuerdo de los órganos representativos de la RFET.

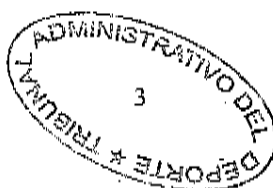
En consecuencia, nos encontramos ante una impugnación en materia exclusivamente privada de la Federación, cuyo conocimiento no viene atribuido a este Tribunal, pudiendo impugnarse ante los órganos jurisdiccionales del orden civil”.

Cuarto. En cuanto a la impugnación que se formula con respecto al censo electoral, viene a ser reproducción de la ya presentada por el mismo recurrente y que dio lugar al Expediente 842/2016 y a la resolución de 25 de noviembre de 2016, en la que se acordó *“estimar parcialmente el recurso presentado por D. Juan Carlos Eiriz López, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, en lo que se refiere a la remisión del censo a la Federación Gallega de Taekwondo, debiendo subsanarlo la Junta electoral en la forma indicada en el Fundamento tercero de esta Resolución”.*

En consecuencia, al estar ya resuelto en sentido estimatorio, se ha producido una pérdida del objeto de la pretensión ejercitada.

Quinto. Con respecto a la publicidad de la convocatoria electoral, que fue el motivo esencial de anulación de la anterior, se observa que en el caso de la actual se han cumplido adecuadamente los trámites, ya que tan sólo se denuncia que la misma no ha sido publicada en el sitio web del Consejo Superior de Deportes.

El art. 11.3 de la Orden ECD/2764/2015 dispone lo siguiente:





CSD

“3. La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales, en la página web de la Federación deportiva española correspondiente, tanto en la página principal como en la sección «Procesos electorales», así como en la página web del Consejo Superior de Deportes. Dicho anuncio sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo”.

Es obvio que la publicación en la página web de la RFET depende exclusivamente de ésta, como también de ella depende el anuncio en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales. Sin embargo, la publicación en la página web del Consejo Superior de Deportes no depende de la RFET, sino del CSD, cumpliendo la Federación con enviar la convocatoria al CSD, lo que parece haberse hecho adecuadamente, tal y como constata el informe federativo.

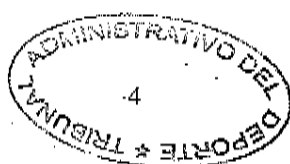
En consecuencia, no procede estimar la pretensión ejercitada en este punto.

Sexto. En lo que respecta a la composición de la Junta electoral, se denuncia que junto a los miembros titulares y suplentes se ha designado una secretaria.

El art. 11.3 del Reglamento electoral de la RFET dispone que los miembros designados elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario. Esto es, el Secretario debe ser un miembro de la Junta electoral y no una persona extraña al órgano.

Sin embargo, en el acuerdo de designación de miembros titulares y suplentes de la Junta electoral se observa con toda claridad que la intención ha sido designar como Secretaria a D^a Esther Rubio Ruiz, Secretaria RFET, de la que se ignora cualquier otro dato o circunstancia.

En el informe remitido por la Junta electoral se aclara que la Junta ha elegido entre sus miembros al Presidente y al Secretario y que D^a Esther Rubio Ruiz es simplemente secretaria administrativa. Tal vez fuera ésa la intención, pero el acuerdo manifiesta algo cualitativamente distinto. No tiene sentido mencionar formalmente a una persona como Secretaria de un órgano en el que no lo es, cuando sólo realiza tareas administrativas. Para evitar cualquier confusión, ambigüedad y riesgo, consideramos que procede estimar el recurso en este punto, anulando la designación como Secretaria de D^a Esther Rubio Ruiz.





CSD

Obviamente, no es preciso que se proceda a una nueva designación de miembros de la Junta electoral, sino que basta con que se tenga por anulada la designación efectuada de la secretaria.

Séptimo. La impugnación del calendario electoral debe prosperar, toda vez que no tiene en cuenta, como bien denuncia el recurrente, el carácter inhábil de sábados, domingos y festivos. Poco más hay que razonar ante la claridad de la infracción. En consecuencia, deberá rehacerse el calendario teniendo en cuenta en la fijación de plazos el carácter de inhábil de los días señalados.

Octavo. En cuanto a la composición de la Comisión gestora, la RFET actúa claramente contra las previsiones de su propio Reglamento electoral. El art. 12.2 de la Orden ECD/2764/2015 dispone lo siguiente:

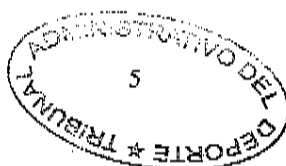
“La composición de las Comisiones Gestoras, con un número máximo de 12 miembros más un Presidente, será la siguiente:

a) Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

b) Un número máximo de seis miembros, designados por la Junta Directiva o, en su caso, por el Presidente de la Federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

c) La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Federación Española o, cuando cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

Las federaciones deportivas españolas podrán optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto de su Comisión Delegada, por reducir a seis el número de miembros de las Comisiones Gestoras. En tal caso, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, el Presidente de la Federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados”.





Es decir, en principio la Comisión gestora tendrá 12 miembros, pero cada Federación puede reducirlo a seis, con la consecuencia de que en tal caso la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, el Presidente de la Federación, a otros tres. Pues bien, esto es precisamente lo que hace el Reglamento electoral de la RFET en su art. 4.1, segundo párrafo.

La Comisión gestora de la RFET debe tener así 6 miembros y no 12. Debe pues anularse la composición publicada de esta Comisión y debe procederse a una nueva designación de miembros en la forma prevista reglamentariamente.

La interpretación sostenida por la Junta electoral carece del más mínimo rigor al entender que la Comisión gestora se compone por la Junta electoral y por 6 miembros designados por la Comisión Delegada. La norma expresa con toda claridad lo contrario, lo que viene además ratificado por el hecho de que la Junta directiva se disuelve, lo que convierte en absurda una interpretación semántica como la mantenida en el informe

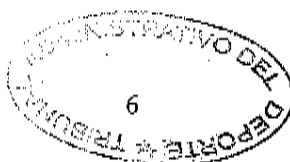
Noveno. Por último, en cuanto a la existencia de comunicados o correos electrónicos o comunicaciones ajenas a la competencia de este Tribunal parece preciso que no nos pronunciemos.

Resta tan sólo excitar el celo de los órganos federativos en el cumplimiento escrupuloso y leal de las normas estatales y federativas que disciplinan el proceso electoral. Es ésta la segunda vez que debemos anular elementos de la convocatoria electoral, lo que enturbia sobremanera el proceso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. Juan Carlos Eiriz López, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, en lo que se refiere a la composición de la Junta electoral, anulando el nombramiento de la secretaria no miembro con el alcance previsto en el fundamento sexto; en cuanto al calendario electoral, que debe reformularse para tener en cuenta el carácter de inhábil de los sábados, domingos y festivos; y en cuanto a la composición de la Comisión gestora de la RFET, que debe tener





CSD

6 miembros, por lo que ha de procederse a una nueva designación de miembros en la forma descrita en el fundamento octavo.

INADMITIR el recurso en cuanto se refiere a la reunión de la Comisión delegada de 5 de noviembre de 2016, por tratarse de materia ajena a la competencia de este Tribunal; así como en relación con la impugnación del censo por pérdida de objeto sobrevenida.

DESESTIMAR el recurso en cuanto al resto de pretensiones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Se muestran las firmas manuscritas del Presidente y el Secretario. El sello circular del Tribunal Administrativo del Deporte está superpuesto sobre las firmas.